

Síntesis del juicio SUP-JDC-85/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) que confirmó la inelegibilidad de Mauricio Gabriel Hernández Hernández para ejercer los cargos de MORENA electos en el distrito 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, estuvo debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. Congreso distrital. El 31 de julio de 2022 se celebraron, entre otras, la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el que supuestamente el actor obtuvo la posición quinta de las candidaturas más votadas.

2. Primer queja partidaria (CNHJ-MEX-1517/2022). El actor señaló que el 1º de septiembre se publicaron los resultados oficiales del congreso distrital mediante la cual controvertió que se le excluyó de la lista de congresistas electos sin justificación alguna. La Comisión de Justicia declaró fundada su impugnación y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) que revisara su elegibilidad como congresista y le entregara un dictamen debidamente fundado y motivado.

3. Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones (CNE-MEX-0002/2022). El 13 de noviembre, la CNE hizo del conocimiento del actor la resolución mediante la cual se determinó su inelegibilidad.

4. Segunda impugnación partidaria (CNHJ-MEX-1673/2022). Inconforme, el actor impugnó la resolución de la Comisión de Elecciones ante la Comisión de Justicia quien confirmó dicha resolución. En su momento, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución dictada por la CNHJ.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente controvierte la determinación de la CNHJ y plantea agravios respecto de las siguientes temáticas: *i)* Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos y a través de un procedimiento sancionador de tipo contencioso; *ii)* Indebido tratamiento del agravio relativo al requisito consistente en señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura; *iii)* Oportunidad e interés jurídico para impugnar la elegibilidad para ejercer el cargo de congresista de Morena.

RESUELVE

Razonamientos:

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, por un lado, la autoridad responsable ofreció los motivos y fundamentos para justificar su decisión y, por el otro, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones de la autoridad responsable.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-85/2023

ACTOR: MAURICIO GABRIEL
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ-MEX-1673/2022 –en la que, a su vez, confirmó la inelegibilidad del actor para ejercer diversos cargos partidistas–, porque, por un lado, en la resolución impugnada se ofrecen los motivos y fundamentos que justifican la decisión y, por el otro, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones de la autoridad responsable.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE	4
4.	NORMATIVA APLICABLE	4
5.	COMPETENCIA.....	4
6.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
7.	ESTUDIO DE FONDO	6
8.	RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Comisión de Elecciones o CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al III Congreso Nacional Ordinario, por el que se renovarían los cargos de dirigencia partidista: <i>i)</i> coordinadores distritales, <i>ii)</i> congresistas estatales, <i>iii)</i> consejeros estatales, y <i>iv)</i> congresistas nacionales.
Estatutos:	Estatutos de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó porque la Comisión de Elecciones emitió un dictamen en el que declaró inelegible al recurrente para ocupar los cargos partidarios electos en el congreso distrital celebrado por MORENA en el distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, porque no cumplió con la base sexta de la Convocatoria, ya que se acreditó que el actor trabaja en el ayuntamiento de ese municipio cuyo presidente municipal fue postulado en las elecciones de 2020-2021 por los partidos PRI, PAN y PRD, por lo que pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, a los principios y a la ideología de MORENA.
- (2) El actor impugnó ese dictamen y la Comisión de Justicia lo confirmó en el expediente CNHJ-MEX-1673/2022, porque consideró correctas las razones de la Comisión de Elecciones para declararlo inelegible. Ante esta Sala Superior, el actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, en la que solicita se le restituya su derecho a ser votado.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria.** El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,¹ por el que se renovarían los siguientes cargos de dirigencia partidista: *i)*

¹ Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



coordinadores distritales, *ii*) congresistas estatales, *iii*) consejeros estatales, y *iv*) congresistas nacionales.

- (4) **Registro del actor.** El actor refiere que, en su momento, se registró como candidato a los cargos de congresista nacional, estatal, consejero estatal y coordinador distrital en el distrito electoral federal 19 con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- (5) **Asamblea distrital.** El 31 de julio de 2022 se celebraron, entre otras, la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el que el actor refiere que obtuvo la posición quinta de la lista de los candidatos más votados.
- (6) **Solicitud de verificación de elegibilidad.** El 04 de agosto, Octavio Martínez García, en su calidad protagonista del cambio de verdadero de Morena, presentó un escrito ante la CNE en el que solicitó que, en uso de sus atribuciones, verificara la elegibilidad del recurrente.
- (7) **Resultados.** El recurrente manifiesta que el 1º de septiembre se publicaron los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en el Estado de México, entre ellos, los correspondientes al distrito 19.
- (8) **Primera queja intrapartidaria (CNHJ-MEX-1517/2022).** El actor promovió una queja en contra de los resultados oficiales mediante la cual controvertió su exclusión de la lista de congresistas electos sin justificación alguna. El 12 de octubre, la Comisión de Justicia declaró fundados sus agravios y vinculó a la Comisión de Elecciones para que le entregara un dictamen fundado y motivado.
- (9) **Dictamen en cumplimiento (CNE-MEX-0002/2022).** El 13 de noviembre, la Comisión de Elecciones hizo de conocimiento del promovente el dictamen por el cual lo declaró inelegible.
- (10) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1400/2022).** Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior quien determinó improcedente el medio de impugnación al no cumplir con el principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión de Justicia.

- (11) **Resolución de la Comisión de Justicia (CNHJ-MEX-1673/2022).** El 02 de febrero de 2023,² la Comisión de Justicia confirmó el dictamen de la CNE.
- (12) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-85/2023).** El 07 de febrero el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior en el que solicitó el uso de la facultad de atracción. El 16 de febrero este órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud al actualizarse su competencia directa para conocer y resolver el asunto (SUP-SFA-15/2023).

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-85/2023 y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (14) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio de la ciudadanía y cerró su instrucción.

4. NORMATIVA APLICABLE

- (15) Este asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables antes de la entrada en vigor del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo, ya que la demanda se presentó el 07 de febrero, es decir, antes de su periodo de vigencia.

5. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, ya que la parte actora controvierte una resolución de la Comisión de Justicia que se vincula con la supuesta inelegibilidad de una persona para ejercer los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y

² En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.



congresista nacional en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Por lo tanto, al tratarse de actos relacionados con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde la revisión judicial de forma exclusiva.³

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁴
- (18) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** mención del acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (19) **Oportunidad.** El acto impugnado se le notificó al actor el 03 de febrero por correo electrónico,⁵ por lo tanto, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del sábado 04 al martes 07 de febrero, debiendo computarse el sábado y el domingo porque la controversia se vincula con un proceso electivo interno de MORENA.⁶ En consecuencia, la demanda es oportuna porque se presentó ante la autoridad responsable el 07 de febrero.⁷
- (20) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, ya que la parte recurrente controvierte la determinación de la Comisión de Justicia por su propio derecho y en su calidad de quejoso en el procedimiento partidista de

³ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Véase pág. 418 en formato PDF del archivo "SUP-JDC-85/2023" en el expediente electrónico citado al rubro.

⁶ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Véase pág. 16 en formato PDF del archivo "SUP-JDC-85/2023" en el expediente electrónico citado al rubro.

origen, cuya resolución considera que afecta su esfera de derechos al presuntamente vulnerar su derecho a ser votado a un cargo partidario.

- (21) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito al no existir algún medio de impugnación que el actor deba agotar para controvertir la resolución impugnada en esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) La controversia se originó porque la Comisión de Elecciones emitió un dictamen en el que declaró inelegible al recurrente para ejercer de forma simultánea, los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y congresista nacional de MORENA, electos en el congreso distrital del distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- (23) Lo declaró inelegible porque, a su juicio, no cumplió con la base sexta de la Convocatoria, ya que se acreditó que el actor trabajaba en el ayuntamiento de ese municipio cuyo presidente municipal fue postulado en las elecciones de 2020-2021 por los partidos PRI, PAN y PRD, por lo que, a su juicio, pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, a los principios y a la ideología de MORENA.
- (24) El actor impugnó ese dictamen y la Comisión de Justicia, en el expediente CNHJ-MEX-1673/2022, confirmó la determinación de la Comisión de Elecciones en la que declaró la inelegibilidad del actor.
- (25) Ante esta Sala Superior, el recurrente controvierte la determinación de la CNHJ y alega indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, violación a los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza respecto de las siguientes temáticas:
- I.** Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos y a través de un procedimiento sancionador de tipo contencioso.



- II. Indebido tratamiento del agravio relativo al requisito consistente en señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura.
- III. Oportunidad e interés jurídico para impugnar la elegibilidad para ejercer el cargo de congresista de Morena.

- (26) En consecuencia, el actor pretende que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia y que esta Sala Superior le restituya su derecho a ejercer los cargos partidarios electos por el distrito 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- (27) A continuación, se estudiarán los agravios en el orden de las temáticas señaladas.⁸

7.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (28) Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, por un lado, la autoridad responsable ofreció los motivos y fundamentos para justificar su decisión y, por el otro, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones de la autoridad responsable.

7.2.1 Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos y a través de un procedimiento sancionador

- **Facultad contenciosa de la Comisión de Elecciones**

- (29) El recurrente considera que la resolución carece de debida fundamentación y motivación porque la CNE no realizó una revisión de los requisitos de elegibilidad, sino resolvió –sin tener facultades–, un procedimiento sancionador de tipo contencioso a partir de una supuesta queja presentada por un tercero, por lo tanto, no debió tramitar ni sustanciar ese escrito sino debió remitirlo a la Comisión de Justicia.

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (30) Se considera que los planteamientos son **inoperantes**, ya que el actor no confronta las razones expuestas por la Comisión de Justicia y solo se limita a reiterar, en los mismos términos, lo que planteó ante la autoridad responsable.
- (31) En la resolución, la CNHJ determinó que el actor partía de una premisa errónea, al señalar que la CNE no cuenta con facultades para revisar los requisitos de elegibilidad a través de un procedimiento contencioso, pues la única autoridad encargada de tramitar y sustanciar ese tipo procedimientos materialmente jurisdiccionales es la Comisión de Justicia.
- (32) En ese sentido, determinó que la CNE solo llevó cabo la revisión del requisito de elegibilidad con base en sus atribuciones –establecidas en las bases quinta y sexta de la Convocatoria–⁹ para verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos para ejercer los cargos partidistas por ser la autoridad encargada de organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en artículo 14° Bis del Estatuto de Morena.
- (33) Aunado a ello, la Comisión de Justicia señaló que la CNE es el órgano competente para organizar los procesos de selección de las candidaturas y para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos, de entre ellos, los requisitos de elegibilidad, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- (34) La autoridad concluyó que, por estas razones, la revisión de la Comisión de Elecciones en ningún momento se trató de un procedimiento de carácter contencioso como lo pretende hacer valer el actor, ya que dicho

⁹ **BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.** Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo. [...] **La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.** Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información. El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria **a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional.** [...].



procedimiento se instauró con base en una facultad que la misma Convocatoria le otorgó a la Comisión de Elecciones.

- (35) De lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **inoperantes**, ya que se advierte que la CNHJ estableció las razones por las cuales consideró que la Comisión de Elecciones no llevó a cabo la revisión del requisito de elegibilidad a través de un procedimiento de carácter contencioso y el actor no controvierte frontalmente estas razones, sino se limita a repetir los argumentos expresados en la instancia anterior.

- **Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos**

- (36) Por otra parte, el recurrente alega que la autoridad responsable, de forma indebida, consideró que la CNE tiene facultades para revisar la elegibilidad de las candidaturas en más de una ocasión. En su opinión, la Comisión de Elecciones solo puede revisar, en un segundo momento, la elegibilidad del recurrente a través de un procedimiento sancionador seguido ante la Comisión de Justicia, por lo tanto, no podía volverse a pronunciar sobre un requisito que ya había validado.
- (37) Además, controvierte que se violaron los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza porque, en su opinión, la CNE revocó sus propias determinaciones, ya que lo declaró elegible al momento de su registro como candidato a los cargos partidistas –esto fue el 22 de julio de 2022– y, posteriormente y sin notificación alguna, lo declaró inelegible sin considerar que la aprobación de su registro había adquirido firmeza porque no fue impugnada.
- (38) Finalmente, señala que la Comisión de Justicia varió la controversia, porque no cuestionó las facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad, sino que, al haberse analizado por segunda ocasión, se violó el principio de certeza y firmeza de los actos válidamente celebrados.
- (39) Para esta Sala Superior estos planteamientos son **infundados**, ya que la autoridad responsable sí ofreció los fundamentos y los motivos para

justificar el ejercicio de las facultades de revisión de la CNE en un momento posterior al del registro de personas aspirantes y, además, se advierte que el actor no confronta de manera directa esas razones sino insiste en lo planteado ante la instancia partidista.

- (40) En efecto, tanto en el dictamen de la Comisión de Elecciones como de la resolución impugnada se determinó que la facultad de la CNE de revisar los requisitos de elegibilidad se desprende de la base segunda, fracción II de la Convocatoria. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, en la resolución impugnada se determinó que esa facultad no se agota con la aprobación de los registros de las personas aspirantes que participarán en las asambleas distritales, sino perdura hasta el momento de llevar a cabo la calificación de la elección. Esto, con base en la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS** y la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**.
- (41) La CNE llevó a cabo la primera revisión al publicar los perfiles de los registros aprobados el 22 de julio y, la segunda, al momento computar la elección interna previo a que ocuparan los cargos partidistas, no obstante, se estableció que esta última revisión se realizó por aspectos distintos que no fueron valorados previamente con base en las jurisprudencias referidas. En ese sentido, la autoridad determinó que no se trataba de un doble pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro, sino la valoración de hechos novedosos de los cuales tuvieron conocimiento hasta ese momento.
- (42) Entonces, la autoridad responsable señaló que el ejercicio de dicha facultad, es decir, que la autoridad encargada de organizar las elecciones cuente con la posibilidad de revisar el requisito de elegibilidad también durante la calificación de la elección y no solo durante el registro de las candidaturas, tiene la finalidad de garantizar que las personas que obtuvieron mayor número de votos cumplan, de manera imperativa, con los requisitos estatutarios y los establecidos en la Convocatoria.



- (43) En ese sentido, no tiene razón el recurrente al señalar que la resolución carece de fundamentación y motivación y se violaron los principios legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque, a su dicho, la CNE revocó sus propias determinaciones, su registro como candidato había adquirido firmeza y la Comisión de Elecciones solo podía revisar los requisitos de elegibilidad a través de una resolución de la Comisión de Justicia por tratarse de actos válidamente celebrados.
- (44) Se considera así, porque, como se señaló, además de que la autoridad sí ofreció las razones para justificar su decisión, la revisión que en un segundo momento llevó a cabo la Comisión de Elecciones no se derivó de una actuación arbitraria como lo hace valer el recurrente, sino que lo hizo en pleno uso de sus atribuciones y el actor no controvierte frontalmente estas razones, sino se limita a repetir los argumentos expresados en la instancia anterior.
- **La CNE omitió notificarle al actor, de forma oportuna, el dictamen en el que lo declaró inelegible.**
- (45) Finalmente, el recurrente alega que se violó su derecho al debido proceso, porque la Comisión de Elecciones omitió notificarle, de forma oportuna, las razones por las cuales lo excluyeron de la lista de resultados definitivos. Para el recurrente, la notificación se debió hacer previo a la publicación de esos resultados. Se considera que este agravio también es **inoperante**, porque el actor no combate las razones de la resolución impugnada y solo reitera lo que planteó ante el órgano jurisdiccional partidista.
- (46) La autoridad señaló que, es cierto que la Comisión de Elecciones, al momento de publicar los resultados de los congresos distritales celebrados en el Estado de México, no expuso las razones por las cuales el actor no aparecía en la lista de resultados de las personas electas al Congreso Nacional en el distrito 19 de esa entidad. Sin embargo, también estableció que la CNHJ, en el expediente CNHJ-MEX-1571/2022, ordenó a la CNE que hiciera del conocimiento del actor una resolución debidamente fundada y motivada.

- (47) En cumplimiento a esta resolución, el 13 de noviembre la Comisión de Elecciones le notificó al recurrente, vía correo electrónico, el dictamen en el expediente CNE-MEX-002/2022, en el que ofreció los motivos y fundamentos por los cuales declaró su inelegibilidad para ejercer los cargos partidistas.
- (48) Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que el derecho al debido proceso que alega el actor se atendió con la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MEX-1571/2022 y su debido cumplimiento por parte de la CNE.
- (49) En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí atendió su planteamiento respecto a la omisión de informarle sobre las razones para declararlo inelegible y, el actor, ante este órgano jurisdiccional, no expone argumentos para desvirtuar ese razonamiento ni indica de qué forma se acredita un supuesto actuar indebido de la CNE al notificarle el dictamen en el expediente CNE-MEX-002/2022.

7.2.2. Indebido tratamiento del requisito consistente en señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura.

- (50) Por otra parte, el recurrente alega la violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad, porque la Comisión de Justicia no analizó el agravio relativo a que el requisito de “referir el lugar de trabajo” o “no trabajar en una administración pública gobernado por el PRI o el PAN” vulneraba su derecho a ser votado porque, en su opinión, no estaba contemplado en la Convocatoria, era excesivo y desproporcionado, violó su derecho al trabajo y era indebido porque no tenía la carga probatoria de demostrar un requisito negativo. Además, señaló que el principio de autoorganización no ampara la posibilidad de que el partido político modifique los requisitos de elegibilidad y la calificación de perfiles en cualquier momento del proceso.
- (51) Asimismo, controvierte que la autoridad responsable solo se limitó a señalar, de forma general, que la CNE tiene atribuciones para valorar de forma discrecional los perfiles y replicó lo sustentado por la Comisión de Elecciones sin cuestionar y justificar debidamente la legalidad del dictamen.



Por lo tanto, el actor, en su demanda ante esta Sala Superior, consideró pertinente señalar de nuevo las razones planteadas ante la CNHJ por considerar que no habían sido estudiados.

- (52) Además, alega que la resolución impugnada carece de fundamentación, motivación y es incongruente, porque se determinó de forma indebida que debió impugnar el requisito consistente en “señalar su fuente de empleo” a partir de la publicación de la Convocatoria, ya que, en su opinión, al no haber estado previsto ese requisito en la Convocatoria, en ese momento no le generaba perjuicio. Además, señala que lo que buscaba combatir era la incorporación de un requisito inexistente por parte de la Comisión de Elecciones que resultaba excesivo e inconstitucional.
- (53) Esta Sala Superior considera que se deben **desestimar** los planteamientos del actor, porque parte de una premisa incorrecta. El actor, tanto en la instancia partidista como ante este órgano jurisdiccional, ha partido de la base de que la CNE lo declaró inelegible porque, supuestamente, omitió “referir el lugar de trabajo” sin embargo, esto es incorrecto.
- (54) El recurrente pierde de vista que, en realidad, la Comisión de Elecciones lo declaró inelegible por incumplir con los requisitos previstos en la base sexta de la Convocatoria,¹⁰ de entre ellos, que las personas aspirantes deben ejercer los cargos partidistas de acuerdo con los programas, los principios

¹⁰ **BASE SEXTA. REQUISITOS** Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente: **a) Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras.** Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o elector y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias; **b) Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo;** **c) Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los protagonistas de cambio verdadero y la sociedad civil en general;** **d) Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo;** **e) Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos;** **f) Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria [...].**

y las ideas que postula Morena, y no por haber omitido referir su lugar de trabajo.

- (55) En efecto, está acreditado que el recurrente forma parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, cuyo presidente municipal fue postulado en las elecciones de 2020-2021 por los partidos PRI, PAN y PRD. La Comisión de Elecciones, con base en su facultad discrecional de revisión de los perfiles de las personas aspirantes, concluyó que esto es contrario a lo que exige la base sexta de la Convocatoria, ya que, a su juicio, esto demuestra la simpatía del actor con otro instituto político, pues pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, a los principios y a las ideas postuladas por MORENA.
- (56) La autoridad responsable estableció que de la base sexta de la Convocatoria se desprenden los siguientes requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a los cargos de dirigencia de Morena: 1) coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la cuarta transformación; 2) cumplir el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo a los programas, a los principios y a las ideas que postula Morena; 3) cumplir con sus fines encomendados bajos los principios que enarbola el partido conforme a sus normas internas; 4) que dentro de los valores éticos que deben atender las personas dirigentes de Morena se encuentran el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.
- (57) En ese sentido, tanto en el dictamen de la Comisión de Elecciones como en la resolución de la CNHJ se determinó que, el hecho de que el recurrente trabajara en un ayuntamiento cuyo titular fue postulado por la coalición PAN-PRI-PRD, es incongruente con lo que el actor señaló al momento de su registro como aspirante a candidato, pues en la semblanza que insertó en la inscripción de su perfil expresó que era “promotor de los comités protagonistas del cambio verdadero, defensor del voto, movilizador de personas por convicción. Militante y simpatizante de la cuarta transformación, fundador del partido Morena. Siempre conduciéndome con los principios y valores de nuestro estatuto.”



- (58) Para la autoridad partidaria, dicha manifestación va en contra los principios del partido “no mentir, no robar, no traicionar”, porque, por un lado, el recurrente señaló que se conduce con los principios y valores de Morena y, por el otro, los hechos demuestran que pertenece a un equipo de trabajo que, a su juicio, actúa de forma contraria a esos principios.
- (59) Aunado a que se acreditó que el recurrente tampoco es militante del partido, por lo tanto, consideró que no existía un vínculo directo con la militancia, sus objetivos, sus metas, los valores y los compromisos al apego de la estrategia política que se exige de los líderes de Morena con base en los principios de autoorganización del partido.
- (60) Asimismo, la autoridad también estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con la facultad discrecional para elegir, de entre todas las alternativas y previa valoración del perfil de las personas aspirantes, aquella persona que responda mejor a los intereses del partido y mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices, estrategia y representación política.
- (61) Además, se advierte que la autoridad responsable sí justificó el ejercicio de esa facultad. Señaló que era importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades prevista en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.
- (62) Esto es, para la autoridad responsable, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades de la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades a casos concretos.

- (63) Así, determinó que la Comisión de Elecciones, en uso de su discrecionalidad, tiene el deber de garantizar que las personas que habrán de dirigir a Morena en los próximos años satisfagan un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, así como un compromiso mayor al exigido a las personas de reciente inscripción, ya que para liderar en Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los temas que movilizan, sus ideales y sus objetivos. La autoridad responsable concluyó que esos aspectos no se desprendían de las constancias que el recurrente aportó ante esa instancia.
- (64) No pasa inadvertido que la Comisión de Justicia declaró inoperante el agravio que planteó el recurrente ante la instancia partidista en cuanto a que, en su opinión, el requisito de “señalar la fuente de empleo” no estaba contemplado en la Convocatoria. La autoridad responsable determinó que era inoperante porque, a su juicio, se trataba de un acto consentido ya que no controvertió ese requisito al momento de la publicación de la Convocatoria.
- (65) Si bien, esta Sala Superior reconoce que la autoridad responsable –al declarar inoperante el agravio– partió de una premisa incorrecta porque esa no fue la razón por la cual la Comisión de Elecciones declaró inelegible al actor, lo cierto es que esto no le generó un perjuicio al recurrente, ya que, de la lectura de toda la resolución, se advierte que la Comisión de Justicia sí ofreció las razones por las cuales consideró que los argumentos señalados en el dictamen de la CNE estuvieron ajustados a Derecho con base en el razonamiento que se explicó.
- (66) En ese sentido, se advierte que el actor tenía la carga argumentativa para controvertir las razones de la Comisión de Elecciones y no lo hizo, por el contrario, desde aquella instancia incurrió en el error de plantear que, en su opinión, la razón por la cual lo declararon inelegible fue por la omisión de establecer su fuente de empleo, cuando en realidad fue porque no cumplió



con lo establecido en la base sexta de la Convocatoria pues no demostró actuar con base en los principios, las estrategias y las ideas de Morena.

7.2.3. Oportunidad e interés jurídico para impugnar la elegibilidad para ejercer el cargo de congresista.

- (67) Por otra parte, el recurrente considera que la resolución impugnada carece de motivación y viola el principio de congruencia, porque, en su opinión, la Comisión de Justicia varió el planteamiento de sus agravios e indebidamente analizó si Octavio Martínez García debió agotar otro medio de impugnación para tener por satisfecho el principio de definitividad, cuando lo que se le planteó fue que los resultados impugnados por dicha persona ante la Comisión de Elecciones no eran definitivos, por lo tanto, su queja debió sobreseerse. Esta Sala Superior considera que el agravio **es ineficaz**.
- (68) No pasa inadvertido, que ante la autoridad jurisdiccional partidista, el recurrente alegó “indebida motivación e incongruencia interna al no haberse agotado el principio de definitividad”, porque, en su opinión, Octavio Martínez García debió esperar hasta la publicación de los resultados definitivos para impugnar su elegibilidad. La Comisión de Justicia declaró inoperante ese agravio porque, a su juicio, el actor partió de una premisa incorrecta al establecer que el principio de definitividad no se colmaba porque los resultados del congreso distrital de 31 de julio no eran definitivos.
- (69) Para esa autoridad, contrario a lo que sostuvo el aspirante, el principio de definitividad establece que se deben promover los medios de defensas internos previstos en la normativa partidista a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento y, en el caso concreto, la normativa interna no contempla que deba agotarse algún procedimiento interno previo a dilucidar las cuestiones referentes a analizar la documentación e información presentada por los aspirantes a los cargos partidistas.
- (70) Sin embargo, lo ineficaz del agravio radica en que esto tampoco le genera perjuicio al actor porque, de la lectura de toda la resolución, se advierte que la autoridad responsable sí atendió el planteamiento señalado ante esa

instancia. La Comisión de Justicia determinó que la elegibilidad de las candidaturas se puede revisar en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro de la candidatura y el segundo al realizar el cómputo final. Respecto de este último momento, señaló que la solicitud puede presentarse ante dos instancias. La primera ante la autoridad electoral –en el cómputo final previo a la publicación de resultados– y la segunda, de forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional una vez publicados los resultados.

- (71) Por lo tanto, se consideró que el escrito se presentó de forma oportuna y ante la autoridad competente, porque lo presentó ante la CNE previo a la declaración de validez y la consignación de los resultados oficiales.
- (72) En ese sentido, se advierte que el recurrente, ante esta instancia, insiste en que Octavio Martínez García debió esperar hasta la publicación de los resultados definitivos para impugnar su elegibilidad. Sin embargo, como se señaló, parte de la premisa incorrecta, pues, contrario a lo que sostiene, el escrito que presentó Octavio Martínez García no se trató de un medio de impugnación, sino solo de una solicitud de verificación de los requisitos de elegibilidad previo a la publicación de resultados, tal como lo señaló la autoridad responsable.
- (73) Finalmente, el recurrente alega que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva, porque no analizó el agravio que planteó en su demanda vinculado con que Octavio Martínez García carecía de interés jurídico para impugnar su elegibilidad ante la Comisión de Elecciones al ostentarse como militante. Esta Sala Superior considera que el agravio **es ineficaz**.
- (74) Sin bien, la Comisión de Justicia estableció que estudiaría el agravio 6 relacionado con la indebida motivación porque, a juicio del recurrente, Octavio Martínez García no tenía interés jurídico en la queja que presentó ante la CNE, lo cierto es que, efectivamente, la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento específico sobre ese agravio. Sin embargo, esta omisión es insuficiente para que el actor alcance su pretensión, ya que se



advierte que, desde aquella instancia, no cumplió con la carga procesal de combatir eficazmente lo señalado por la Comisión de Elecciones.¹¹

- (75) Ante la CNHJ el actor alegó que Octavio Martínez García no tenía interés jurídico para impugnar los resultados preliminares del congreso distrital, ya que, al no tener la calidad de aspirante o de candidato no le generaba una afectación a su esfera jurídica de derechos. Sin embargo, se observa que la Comisión de Elecciones no justificó el interés del ciudadano porque se tratara de un aspirante o de candidato, sino por ser simpatizante y protagonista del cambio verdadero de Morena.
- (76) En efecto, del dictamen se observa que la autoridad electoral justificó el interés de Octavio Martínez García para presentar la solicitud de verificación del requisito de elegibilidad del recurrente, porque se trató de una solicitud realizada por un simpatizante y protagonista del cambio verdadero de Morena, ello, ya que se trata de una acción tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar determinaciones que inciden en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas. Lo anterior con base en la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS.**
- (77) Aunado a que esta Sala Superior ya ha señalado que, para exigir el cumplimiento del orden normativo del partido, de entre ellos, los requisitos de elegibilidad en el proceso de renovación de los cargos partidistas, no se requiere ser aspirante o candidato, es decir, no se requiere acreditar un interés jurídico calificado, sino basta el interés legítimo reconocido a los protagonistas del cambio verdadero en la norma partidista.¹²
- (78) En consecuencia, se advierte que ante el órgano jurisdiccional intrapartidario, el actor controvertió de manera genérica la falta de interés del ciudadano que solicitó la revisión del requisito de elegibilidad, pues solo se limitó a señalar que los resultados preliminares no le generaban ningún perjuicio sin que se advierta que hubiera ofrecido razones adicionales para

¹¹ La Sala Superior ha realizado un tratamiento similar en el SUP-JDC-1084/2023.

¹² Véase la sentencia SUP-JDC-873/2022.

combatir la calidad de protagonista del cambio verdadero de Morena que la Comisión de Elecciones le reconoció en la emisión del dictamen.

- (79) En consecuencia, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios del actor, se debe confirmar la resolución impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.